000783/2026

Comodoro Rivadavia, 5 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> <ANONIMIZAR> . s/ SUMARIO – ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)", Expte. Nro. 783/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 122/2026).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora reposición con apelación en subsidio (ID 2323464) contra la providencia dictada el 20/4/2026 porque dispone no dar curso a las actuaciones y considera que no está acreditado el agotamiento de la instancia administrativa previa.

II. La actora promueve demanda por accidente de trabajo (sistémico) en fecha 03/4/2026 contra la <PER_2> (<TEXTO_ANONIMIZAR> .) a fin de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral permanente parcial que presenta como consecuencia directa del accidente de trabajo. Reclama la suma de $8.880.373,52 más intereses. Solicita se condene a la demandada a brindar las prestaciones en especie y la aplicación de capitalización de intereses, con costas.

-Acompaña documentación al escrito inicial de la que se observa copia del Expte. SRT 675025/25 con las actuaciones hasta el 9/1/2026 (hasta el folio SRT 58).

El 14/4/2026 se solicita acredite en el término de 5 días el agotamiento de la instancia administrativa previa prevista en la ley 27.348, bajo apercibimiento de archivo.

Por ID 2307752 de fecha 15/4/2026 aclara la actora que el expediente administrativo fue interpuesto en fecha 27/12/2025 habiéndose instado la intervención de

Documento anonimizado por AymurAI

la Comisión Médica Jurisdiccional, mediante solicitud del 30/12/2025, reiterada el 6/1/2026 y efectuado el cómputo se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles previsto en el art. 3 de la Ley XIV N° 3. Por ello se encuentra habilitada la vía judicial intentada, sin que resulte jurídicamente admisible supeditar la prosecución a una actuación administrativa.

Afirma que el cumplimiento del plazo se observa al contar desde el 27/12/2025 y dicho término feneció el 27/3/2026 sin que mediara pronunciamiento, y que la demanda se presentó en Serconex en fecha 3/4/2026. Solicitó se deje sin efecto el apercibimiento dispuesto de archivo y se declare habilitada la vía judicial, también se libre oficio a la SRT para que remita las actuaciones administrativas vinculadas.

El 20/4/2026 se dicta la providencia apelada en subsidio que dice: "Al escrito ID 2307752: Proveyendo el Pto. VI, 1 y 2: Téngase presente. 3: Atento a lo manifestado, estando en vigencia la Ley XIII N° 4 DJP, mediante la cual la provincia de Chubut adhirió a la parte primera de la Ley 27.348 y no habiendo el presentante acreditado el agotamiento de la instancia administrativa, se le hace saber que no se dará curso a las presentes actuaciones, atento a no bastar las razones invocadas para tener por expedita la vía judicial."

Ello, sin haber requerido la remisión del Expte. Administrativo a la CM.

Contra esa resolución interpuso revocatoria con apelación en subsidio (ID 2323464), rechazada la primera se concede la segunda en fecha 30/7/2026 por SI N° 134/2026.

En los fundamentos del rechazo de la reposición la jueza de grado computó el término desde el último acto

Documento anonimizado por AymurAI

del expediente administrativo el día 28/4/2026, por lo que entendió que recién el día 31/7/2026 estaría habilitada la vía judicial.

III. Que expuestos en el escrito ID 2323464 los agravios que le causa al actor la resolución cuestionada, cabe ingresar al tratamiento de los mismos.

Impresiona en primer lugar que la resolución cita erróneamente la Ley XIII N° 4 (de aranceles profesionales) pues por Ley XIV N° 3 la Provincia del Chubut adhirió a la Ley 27.348.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar al tribunal la importancia de requerir el expediente administrativo a la Comisión Médica Jurisdiccional, para efectuar el análisis de la habilitación de la vía judicial, en la oportunidad de la primera providencia que se dicte en el proceso, por los efectos que prescribe la norma (art. 3 Ley XIV N° 3 y Ley 27348) pues es la única manera que tiene el tribunal para evaluar el agotamiento de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra.

En cuanto al procedimiento de trámite ante las comisiones médicas está reglado por diferentes resoluciones de la SRT, pero en particular por la Resolución SRT N° 298/2017 que es citada en la adhesión provincial y por la CSJN en diferentes pasajes cuando decidió sobre la constitucionalidad del trámite previo (Beherens/Pogonza).

De las constancias del Expediente SRT N°675025/25 surge que el actor damnificado inició el trámite de Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, por el accidente laboral de PMI 29/04/2025, siendo el empleador el Ministerio de Economía y la ART Prevención. En la carátula del mismo se observa como fecha de inicio el 27/12/2025. También la designación

Documento anonimizado por AymurAI

de su patrocinante letrada la Dra. <PER_3>
y el otorgamiento del poder a la misma.

La subgerencia médica en fecha 27/12/2025 solicita hasta el 6/1/2026 se envíe por ventanilla electrónica la documentación del siniestro, e informa que se solicitó a la ART la documentación del siniestro y se observa constancia de notificación en idéntica fecha (folio SRT 13/14). Surge el ingreso de documentación por la ART el 6/1/2026.

En idéntica fecha la patrocinante del trabajador solicitó se designe turno, hora y fecha para que el damnificado acuda a la audiencia médica para la determinación de incapacidad (folio SRT 56/57) y el 09/1/2026 tomó vista la letrada del expediente (F.SRT 58).

Y desde la última actuación mencionada en el expediente administrativo sin solución de continuidad, es recién el día 23/4/2026 que la SRT a través de la subgerencia médica intimó al cumplimiento de información en ref. a Solicitud de Historia Clínica al trabajador, lo que se condice con el art. 3° de la Res. N° 298/2017, es decir para completar la información bajo apercibimiento de que si no lo hiciera la Comisión Médica dictaminaría con los elementos de prueba obrantes, lo que se notifica al trabajador y letrada el mismo día (folio SRT 59/60).

El 24/4/2026 la letrada toma vista de los actuados y el 27/4/2026 se cumplimenta por parte de la patrocinante Dra. <PER_3> , lo requerido por la CM en referencia a la solicitud de la historia clínica del trabajador, aportándose la información requerida y documentación. Al final de su presentación dijo: "…en atención al tiempo transcurrido desde el accidente, esta parte se reserva el derecho de acudir a la vía judicial, conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

XIV N° 3.” (según constancias de Folio SRT 62/70). Tomándose vista del expediente al día siguiente 28/04/2026, siendo la última actuación obrante en el expediente administrativo (Folio SRT 71).

IV. Resumidas las actuaciones en estos términos corresponde adentrarse a la solución de la apelación subsidiaria.

En tal sentido, por el tercer párrafo del art. 3 de la Ley XIV N° 3 se estableció que “…Ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de sesenta (60) días hábiles, **contados desde el inicio del trámite**, el trabajador o, en su caso, sus derechohabientes, queda habilitado para entablar la acción ordinaria prevista en el párrafo primero…”.

La redacción de dicho artículo habilita entender que se trata del cómputo de días hábiles administrativos, y deben ser contados desde el inicio del trámite.

No especificó el legislador provincial, respecto de la petición inicial a diferencia de su par Nacional 27.348 en su art. 3° -adherida- deben ser: “…contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos”, tampoco que dicho plazo es prorrogable por cuestiones de hecho, relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, debidamente fundadas. Además de aclarar que todos los plazos son perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el art. 2° y que “La demora injustificada que pudiere imputarse a la respectiva comisión médica jurisdiccional hará incurrir en falta grave a los responsables”.

La solución de la interpretación de la norma, debe ser resuelta en base a los arts. 1 y 2 del CCyCN, de lo que cabe destacar como ha señalado la CSJN en la

Documento anonimizado por AymurAI

materia que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591).

Y que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139). Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29). Y debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513).

El máximo tribunal señala que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:1356; 330:4713), y por ello, resulte turbado el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:1845).

Y también dejar a salvo que de persistir la duda debe aplicarse el art. 9 de la LCT por la

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación o alcance de la ley, ya que se observan conviven dos normas aplicables con disímil redacción, y en su caso deberá optarse por la que sea más favorable al trabajador.

La Provincia con la adhesión a la Ley 27348 tuvo particularmente en miras en su fundamento que los trabajadores no tenían el beneficio de acceso a la repración de daños rápida en casos de siniestro en el ámbito del trabajo y la **reducción de la litigiosidad** que resultaba de evidencia por la diferencia con las jurisdicciones que se hallaban adheridas donde el tiempo para la resolución de los procesos se había reducido de 5 años a tres meses en promedio. Se ponía en debate que la "no adhesión" sólo tenía por consecuencia sostener la inequidad que afectaba a los trabajadores, que quedaban expuestos "a los tiempos de una justicia desbordada de expedientes sin una rápida y satisfactoria resolución de gran parte de los litigios". Y la ratificación de la validación definitiva de las Comisiones Médicas como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, sumada a la realización de pericias médicas especializadas para evitar distorsiones en la validación de daños laborales, y la contemplación de una más justa reparación de daños para los damnificados, representaba una gran contribución que "otorga previsibilidad y sustentabilidad al Sistema de Riesgos del Trabajo, siempre en miras a reducir la judicialización creciente en la resolución de controversias derivadas de la siniestralidad".

Resulta claro que la intención al sancionar la ley de adhesión era validar el trámite ante las comisiones médicas para que el trabajador damnificado tenga rápidamente una determinación de su incapacidad obrera, permitiéndole hacerse de las prestaciones

Documento anonimizado por AymurAI

correspondientes a su afectación y a cargo de la ART, con la finalidad también de reducir la creciente litigiosidad en el fuero laboral de la Provincia (según el proyecto P.L. N° 248/24).

También cabe señalar que el juez aquo no dio ningún fundamento en la resolución cuestionada, se limitó a decir que no había acreditado el agotamiento de la instancia administrativa y que no bastaban las razones invocadas para tener por expedita la vía judicial.

Aunque dicha resolución se observe ausente de motivación y luego la jueza otorgara los fundamentos a posteriori –cabe recordar que lo ingresado en la apelación subsidiaria es la resolución primigenia no la que fuera objeto de tratamiento con motivo de la reposición-, resulta mandato claro de la ley que los jueces deben resolver en forma fundada (art. 3 del CCyCN), y que en materia de la habilitación de la instancia judicial para el caso de los accidentes sistémicos debe indicar los motivos, a los fines de que el justiciable conozca cuáles son los defectos de los que adolece su presentación para el caso de no prosperar la habilitación de la vía judicial.

Sin perjuicio de ello, la parte interpretó esa resolución y formuló los agravios que se observan de la falta de consideración al caso concreto, insiste en el cómputo del término de los 60 días desde el inicio del trámite que indica en fecha 27/12/2025 (como señala el Expte. Administrativo) y la restricción indebida a la jurisdicción.

Resulta por demás claro que el plazo de 60 días hábiles se refiere a administrativos nacionales, y lo que cabe desentrañar es desde cuándo deben ser computados.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a las normas en cuestión la provincial indica “ausencia de resolución” de la Comisión Médica Jurisdiccional mientras que la nacional refiere a “deberá expedirse”, pareciera que en el primer caso lo único que cabe verificar es la inexistencia de decisión y en el segundo término como una necesaria sugerencia a exigir en la instancia la expedición.

En orden a la aplicación es la ley provincial XIV N° 3, por ser la emanada del poder provincial que reservó la potestad de legislar en materia procesal, en su art. 1° sujetó la adhesión a la condición expresa del art. 3°.

Si bien surge la diferencia entre el texto original del proyecto y la ley sancionada efectivamente por el legislador provincial, habiéndose optado por la expresión ya expuesta que indica a contar desde el inicio del trámite, ya que el proyecto preveía debía contarse “…a partir de la fecha en la que se haya cumplimentado debidamente la presentación…” que se condice con la redacción de la ley nacional 27.348, debemos tener en cuenta que el modo coherente con el ordenamiento sería seguir que por “inicio del trámite” no puede ser otro que cuando ésta cumpla con los requisitos de su presentación, ya que de otra manera, cualquier presentación defectuosa que requiera de CM se complemente, aclare, etc. servirá de inicio para el cómputo cuando la finalidad de la norma claramente persigue de que exista dictamen, justamente en beneficio del trabajador damnificado para que pueda hacerse rápidamente de las prestaciones a las que quedaría obligada la ART.

Evaluado el caso concreto, no corresponde adoptar para el cómputo la fecha de inicio fijada en el Expediente Administrativo SRT N°675025/25 el día 27/12/2025 como dice en su carátula, sino contar el

Documento anonimizado por AymurAI

plazo desde la presentación efectuada el 6/1/2026 por la que se observa la ART cumplimentó con la documentación requerida (folio SRT 16/53) y también la patrocinante solicitó el turno para la audiencia médica (folio SRT 56/57).

Contado a partir del 6/1/2026 el plazo de 60 días hábiles en el que se debía dictar resolución para tener habilitada la vía judicial, feneció en fecha 8/4/2026, por lo que al día siguiente hábil estaba habilitada la vía judicial (9/4/2026), lo que no se compadece con la promoción de la acción ordinaria laboral efectuada en fecha 3/4/2026.

No cabe efectuar interpretaciones generalizadas ni restrictivas que conlleven en la práctica a la supresión total de la instancia previa, obligatoria y excluyente ante las Comisiones Médicas pues eso es lo que dispuso el legislador provincial. Y siempre que existen motivos fundados para establecer que la instancia aún no se agotó, lo que deberá evaluarse en cada caso en concreto, deberá estarse a la supervivencia de la instancia, ya que se crea en beneficio del trabajador.

Además, corresponde evaluar la conducta procesal seguida por la apoderada del trabajador en la instancia previa, que se observa de las actuaciones posteriores seguidas en el trámite administrativo.

Allí se advierte que luego de efectuada la intimación a la parte trabajadora por la Comisión Médica en fecha 23/4/2026 (folio SRT 59/60) solicitándole el cumplimiento de la historia clínica del trabajador entre otra información y documentación, se presentó en esa instancia la apoderada del trabajador, Dra. <PER_3> , en fecha 27/4/2026 (Folio SRT 62/64) dando cumplimiento con lo solicitado, y efectuando una manifestación de que “atento el tiempo

Documento anonimizado por AymurAI

transcurrido desde el accidente…” se reservaba el derecho de acudir a la vía judicial, con cita del art. 3° de la ley citada.

Los derechos se ejercen, y falta a la verdad dicha manifestación pues ni el tiempo podía ser computado como allí dice (desde el accidente), ni podía reservase la acción que ya había promovido el 3/4/2026. No resulta compatible mantener las dos vías abiertas (administrativa/judicial) sin agotar la primera y en paralelo, porque la judicial sigue a la primera, y es justamente aquella profusión de demandas judiciales lo que quiso evitar la ley al adherir al sistema de riesgos del trabajo.

El cumplimiento al requerimiento en la instancia previa convalida el trámite ante la Comisión Médica, por lo que mal puede ahora pretender el agotamiento a los fines de promover la vía judicial.

En ese sentido y en razón de los efectos del art. 3° de la ley XIV N° 3, podría la CM N° 19 considerar que ante el requerimiento judicial del expediente se agotó la vía administrativa y ello afectaría la tramitación de esa instancia previa y rápida al trabajador con la consecuente demora en el dictamen, corresponde en la instancia de grado se comunique lo resuelto a los fines de dar continuidad al trámite.

Atento lo expuesto y por las razones invocadas en este pronunciamiento, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio y confirmar la decisión grado.

IV. Atento la forma en que se resuelve, por tratarse la resolución cuestionada de una decisión de oficio del tribunal, no haber mediado oposición y ausencia de contradictorio, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en

Documento anonimizado por AymurAI

cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apelación en subsidio (ID 2323464), y confirmar por las razones dadas la providencia del 20/4/2026 y tener por no habilitada la instancia judicial.

2) Comunicar en la instancia de grado lo resuelto a la Comisión Médica N° 19 en la forma de estilo, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales a los letrados de la parte actora, Dres., <PER_4> y <PER_3>, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO N°836 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI